



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1203/2021

PARTE ACTORA: GERARDO
GARCÍA LUCERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por **Gerardo García
Lucero**,² por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de

¹ En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

² En adelante se le podrá mencionar como parte actora.

reimpresión de su credencial para votar con fotografía, cuyo acto atribuye a la autoridad responsable que ha quedado precisada.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Del trámite y sustanciación del juicio | 2 |
| CONSIDERANDO | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 3 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 4 |
| RESUELVE | 10 |

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio³

1. **Demanda.** El cuatro de junio del año en curso,⁴ se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda signado por el actor, así como sus respectivos anexos.

2. **Turno.** El cinco de junio, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente del juicio⁵ y turnarlo a la ponencia del Magistrado respectivo⁶.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.

⁵ El número de expediente aparece en el rubro de esta sentencia. Ver página 1.

⁶ El turno correspondió al Magistrado ponente que aparece en el rubro de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1203/2021

3. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁷ por materia y territorio, ya que la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Improcedencia

5. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

⁷ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Impugnación en Materia Electoral, es decir, ante la irreparabilidad del acto impugnado.

6. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

7. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁸

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1203/2021

8. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

9. Cabe mencionar que el proceso electoral se compone de varias etapas, entre otras, la primera es la correspondiente a la preparación de la elección y, posterior a ésta, tiene lugar la etapa de la jornada electoral, tal como lo indica el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, conforme concluye cada etapa, va adquiriendo definitividad.⁹ La jornada electoral para el presente proceso electoral tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

10. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**",¹⁰ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

⁹ Ver Tesis CXII/2002 de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXII/2002>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

11. Por su parte, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

12. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

13. En el presente caso, la pretensión de la parte actora consiste en que la autoridad responsable le reimprima su credencial para votar con fotografía para poder estar en aptitud de votar en las elecciones del seis de junio del año en curso.

14. Señalando que, no cuenta con credencial para votar debido a que le fue robada, por lo que a fin de poder sufragar solicitó una reimpresión o duplicado; sin embargo, la autoridad responsable le comentó que el plazo para la reimpresión de su documento feneció el veinticinco de mayo del año en curso.

15. De lo anterior, se estima que su pretensión no puede ser colmada dada la fecha en que su medio de impugnación llegó a este órgano jurisdiccional y lo inmediato que está el inicio de la jornada electoral, lo cual torna en irreparable su acto impugnado.

16. Así, de las constancias se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional el cuatro de junio, esto es dos días antes de la celebración de la jornada electoral.



17. Ahora, aun en el supuesto de que esta Sala Regional calificara de fundado su agravio y determinara expedirle copia certificada de los puntos resolutiveos, los cuales hacen las veces de credencial para votar, no basta el sólo emitir una sentencia en ese sentido, sino que, para llegar a ello, hay un conjunto de actividades tanto previas como posteriores para materializar cada eslabón del juicio o proceso jurisdiccional.

18. De manera previa, se tuvo que recepcionar el juicio, emitir un acuerdo de turno, verificar que éste estuviera tramitado y sustanciado, elaborar un proyecto, ponerlo a consideración de los integrantes de la Sala, avisar de la sesión en la cual se resolverá, por citar sólo algunas de las actividades jurisdiccionales que se requieren. Una vez que se emite la sentencia, requiere ser notificada a cada una de las partes, entre estas, a las autoridades electorales.

19. Ahora, en el caso, para que la parte actora estuviera en aptitud de emitir su voto, ameritaría notificarle personalmente para hacerle llegar la copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, para lo cual el personal de actuaría de esta Sala Regional se tendría que trasladar, o bien, pedir el auxilio de autoridades electorales para dichos efectos, lo cual evidentemente requiere de más de un día.

20. No pasa inadvertido que, si bien la parte actora señaló correo electrónico a efecto de que por dicho medio le sea notificada la sentencia emitida por esta Sala Regional, lo cierto es que, como se refirió con antelación, para que la parte actora estuviera en condiciones de poder sufragar se le tendría que expedir copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia, lo cual no puede materializarse por el medio por el cual pretende que se le notifique.

21. Por estas razones, es que a la fecha en que se resuelve, la violación reclamada se ha consumado de modo irreparable, toda vez que como se señaló anteriormente sería material y jurídicamente imposible que la parte actora alcanzara su pretensión toda vez que nos encontramos a tan solo unas horas de la celebración de la jornada electoral, por lo que el acto se estima **irreparable** ante la imposibilidad de hacerle llegar en tiempo las copias certificadas de los puntos resolutiveos.

22. En ese orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechada de plano.

23. No se omite señalar, que la parte actora tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1203/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE¹¹ de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, todos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

¹¹ La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 inciso c) y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.